



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 16 DE MAYO DE 2022 – SISTEMA ORAL

| REG | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | MEDIO DE CONTROL | FECHA PROVIDENCIA | ACTUACIÓN | ARCHIVO DIGITAL |
|-----|---------------------------------------|-------------------------------|--|--|-------------------|--|-----------------|
| 1 | 52835-33-33-001-2020-00005-01 (11221) | HENRY VALVERDE RIASCOS y OTRO | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL | REPARACIÓN DIRECTA | 10-05-2022 | PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA | 007 |
| 2 | 52 001 23 33 000 2021 - 0091 00 | JORGE IVÁN MENDOZA | CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS COADYUVANTE: ÁLVARO HERNÁN PUERTAS ROJAS | ACCIÓN POPULAR | 12-05-2022 | PROVIDENCIA QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO | 037 |
| 3 | 52 001 23 33 000 2022 – 0059 00 | EDUARDO PATIÑO ARMERO | NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR - DEPARTAMENTO DE NARIÑO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TURISMO DE NARIÑO | ACCIÓN POPULAR | 12-05-2022 | PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN | 011 |
| 4 | 52001-23-33-000-2019-0552-00 | MARLENNY NATALICIA OÑATE | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12-05-2022 | PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL | 014 |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 16 DE MAYO DE 2022 – SISTEMA ORAL

| REG | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | MEDIO DE CONTROL | FECHA PROVIDENCIA | ACTUACIÓN | ARCHIVO DIGITAL |
|-----|------------------------------|----------------------------|-----------------------------------|--|-------------------|---|-----------------|
| 5 | 52001-23-33-000-2017-0449-00 | MARÍA ONEIDA JURADO RIVERA | E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13-05-2022 | PROVIDENCIA QUE MODIFICA Y REPROGRAMA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION | 037 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 52835-33-33-001-2020-00005-(11221) |
| DEMANDANTE: | HENRY VALVERDE RIASCOS y OTRO |
| DEMANDADA: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandante, contra la providencia del 02 de diciembre de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**, mediante la cual se negó, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I.- ANTECEDENTES

1. Los señores **HENRY VALVERDE RIASCOS CENTENO** y **JIMIS ROSENDO PRECIADO RAMOS**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin que se los declare responsables administrativa, solidaria, civil y patrimonialmente, por todos los daños y perjuicios materiales como extra patrimoniales, ocasionados con motivo a la actividad lícita de fumigación con herbicida glifosato, realizada por antinarcóticos de la Policía Nacional el día 18 de marzo de 2014, en el sector de la Vereda el Embudo Corriente Grande del Rio Rosario, Jurisdicción del Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, dejando como consecuencia la destrucción total de cultivos agrícolas, tales como cacao y plátano entre otros cultivos lícitos, sembrados en los predios sobre los cuales ejercen posesión o tenencia los demandantes.

2. Mediante sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, negó las súplicas de la demanda, al considerar que no se satisfacían a plenitud los presupuestos que se exigen tanto a nivel constitucional, legal y jurisprudencial, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, elevada por los señores Henry Valverde Riascos y Jimis Rosendo Preciado Ramos, y principalmente ante la insuficiencia en materia probatoria para la acreditación de la relación de causalidad entre la falla y el daño.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, el 22 de noviembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia, solicitando se revoque; y en su defecto, se acceda a las pretensiones de la demanda.

4. Mediante providencia del 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, no concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por considerar que se había presentado de manera extemporánea. Para arribar a esta conclusión, sostuvo lo siguiente:

“El día 04 de noviembre de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda,¹ dicha providencia se notificó a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 05 de noviembre de 2021.²

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“**ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”*

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“**ARTÍCULO 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia*

(...)”

Acorde a dichos preceptos, se advierte que la interposición del presente recurso devino extemporánea, toda vez que, según la fecha y hora en que se remitió el recurso al correo institucional de este Juzgado y la constancia secretarial, el mismo fue interpuesto el día 22 de noviembre de 2021, a las 4:51 p.m., esto es por fuera del horario laboral, lo que conlleva a que el mismo ostente como fecha de recibo el siguiente día hábil, es decir, para el caso en concreto el día 23 de noviembre de 2021.

En ese sentido, se tiene entonces que el término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia emitida en el proceso de referencia, fenecía el día 22 de noviembre de 2021, a las 4:00 p.m., por lo cual es claro que el recurso fue presentado

¹ Sentencia visible en el archivo 33 el cual reposa en el expediente digitalizado

² Notificación visible en el archivo 34

el día 23 de noviembre hogaño,³ es decir de manera extemporánea, razón por la cual no es factible para este despacho conceder el recurso impetrado.”

II.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO DE QUEJA

5. El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra la anterior decisión. Manifestando que el recurso de apelación se había presentado dentro del término legal; para sus efectos solicitó ante el Juzgado, se sirva reponer el auto que negó conceder el recurso de alzada, sustentando lo siguiente:

“(...) El art., 5° del CPACA, modificado por el art., 1° de la ley 2080 de 2020, posibilita la presentar escritos por medios tecnológicos, aún por fuera de horas y días de atención al público.

Que el art., 247 del CPACA, permite interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, sin limitarlo a un horario de oficina; al contrario sensu, habilita la posibilidad de presentarse aún por fuera de las horas de atención al público y por medios electrónicos.

Resalto que con el advenimiento de las tecnologías desde la ley 527 de 1999 incluso como señala el art., 5° del CPACA, reformado por el art., 1° de la Ley 2080 de 2020, se permite presentar las solicitudes por fuera del horario de oficina; si bien secretarialmente se da cuenta al día siguiente, no implica por ello que se presentan al día siguiente, sino que los escritos fueron presentados dentro del día en que se introducen; la radicación de recibido es una actividad interna del Despacho, no de la parte.

Enfatizo que el día tiene 24 horas, y si el término fue concedido en días, por ello se tiene hasta el último minuto de la hora 24 para presentar el respectivo escrito, sin importar que la solicitud se presente en horas que no son de atención al público o no.

Por otro aspecto ha de entenderse la política del legislador en la configuración normativa, al consagrar el principio de flexibilidad con la implementación de las Tecnologías de la innovación, en especial para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las normas tal como se refiere la sentencia C-583 de 2016, que permite un horario extendido, sin que implique desde luego una extralimitación del horario de trabajo de los servidores judiciales quien tienen un merecido derecho a su merecido descanso, en tanto de los escritos se da cuenta al día hábil inmediatamente siguiente, sin que signifique que por ello el escrito es radicado en la fecha en que se da cuenta de su recibo, por cuanto para el caso, una es la fecha de recibo del escrito y otra diferente es la fecha en que se da cuenta.

Importante si, el ejercicio articulador que debe realizar el operador judicial en la aplicación del principio de la innovación con las nuevas tecnologías que garantizan una mayor efectividad y cobertura del estado, para el caso en la administración de justicia, todo en pro de la comunidad en general.

Sostener lo contrario como lo se hace en el auto recurrido, es recabar en un excesivo formalismo en el que se sacrifica el derecho sustancial por la forma, aspecto sobre el cual al Honorable Corte Constitucional ha sido abundante en pronunciarse, en tanto lo que se pretende es garantizar el derecho efectivo a la administración de justicia, de defensa, debido proceso, contradicción, el cual no se puede soslayar por un formalismo riguroso.

³ Recurso de apelación visible en el archivo 35

Es del caso traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, en la cual precisó:

(...)

“Lo anterior resulta de especial trascendencia, como lo dispone la ley, a efectos de materializar el derecho de las personas ante las autoridades a “[p]resentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.” [90] En efecto, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.”

Importante resaltar la necesidad de dilucidar entre lo que son actuaciones judiciales y actos de parte (dentro de estos últimos encontramos los recursos), para referirnos a que las actuaciones judiciales por lo general exigen su práctica dentro de las horas hábiles de atención al público, sin perjuicio de la autorización judicial que las puede extender según las necesidades de las mismas, en tanto los actos de parte; como en el caso presente, pueden presentarse en horas no hábiles para atención al público; sin que en ningún caso pueda reducirse el plazo legal otorgado a las partes, que para el caso presente están determinados en días, los cuales finalizan a las 24 horas, no a las 20 horas como se plasma en el auto recurrido.”

6. Frente al citado recurso, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, con providencia del 23 de febrero de 2022, resolvió no reponer el auto emitido el 02 de diciembre de 2021, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al considerar que se había presentado de manera extemporánea. Para arribar a esta conclusión, sostuvo:

“Conforme al recurso allegado dentro del término de ejecutoria del auto que no concede el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, se tiene que al examinar el expediente y realizado el conteo de términos nuevamente, reitera este Despacho que ciertamente el interesado contaba hasta el día 22 de noviembre de 2021, para presentar de manera oportuna el recurso de apelación.

Pese a lo anterior, una vez analizado el recurso de apelación y su fecha y hora de interposición, este Despacho puede evidenciar que el mismo fue interpuesto el día 22 de noviembre de 2021, a las 4:51 p.m. y se allegó al correo electrónico del Juzgado.

A fin de establecer la hora en que podría ser presentado el recurso de apelación como mensaje de datos vía correo electrónico, refirió el despacho que el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula el manejo que los juzgados le deben dar a los memoriales radicados electrónicamente en cuya parte pertinente advierte que:

“(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Así las cosas, es clara la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro de la fecha límite, sino que el mismo debió radicarse, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso, aun cuando su interposición se hubiera realizado por medios electrónicos.

En ese orden, debe tenerse en cuenta el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020, "Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" se tiene que en su artículo primero se dispuso el siguiente horario laboral:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 am a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo, En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales."

Ahora bien, en el caso concreto se encontró que la sustentación del recurso de apelación interpuesto sobrevino de manera extemporánea, dado que el correo electrónico que lo contenía, si bien fue enviado el 22 de noviembre de 2021, último día para tal fin, lo hizo a las 4:51 p.m., esto es, cuando la jornada laboral había concluido. Ello de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, en tal sentido, se concluyó que el impugnante incumplió con el requisito de la oportunidad para presentar el recurso, lo que efectivamente dio lugar a su rechazo.

Así las cosas, este Despacho reitera lo manifestado en providencia anterior, y por consiguiente no se repondrá la decisión adoptada frente al recurso de reposición interpuesto, toda vez que a consideración de esta Judicatura el mismo se presentó de manera extemporánea.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora formuló de manera subsidiaria el recurso de queja, este Despacho ordenará la remisión del expediente digital contentivo de las piezas procesales pertinentes para dar trámite al citado recurso.

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de queja, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

8. Toda vez que la primera instancia procesal estuvo a cargo de uno de los Juzgados Administrativos de esta Jurisdicción, de conformidad con el artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, y los artículos 352 y 353 del C.G.P., corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño decidir sobre el recurso de queja que interpuso la parte demandante, en contra del auto proferido, el 02 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

2.- PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

9. Corresponde a este Tribunal resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, esto es, determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

10. Para sus efectos, el Despacho tiene competencia funcional para conocer del recurso de queja interpuesto en este caso, según los artículos 153,⁴ 125⁵ y 243 del CPACA, dado la providencia que resuelve sobre este recurso no se encuentra dentro de aquellas que deben ser dictadas por la Sala.

11. El recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso, como lo expresa el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior **cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación**, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

12. Es decir, el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales se niega o se concede en efecto diferente un recurso de apelación.

13. En virtud de la remisión consagrada en la norma citada, este medio de impugnación se tramita en los términos del estatuto procesal, el cual, para el caso concreto, corresponde a lo previsto en el artículo 353 del Código General de Proceso, en adelante CGP, que dispone:

“Artículo 353. Interposición y Trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte

⁴ Artículo 153. Competencia de los Tribunales Administrativos En Segunda Instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, **así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación** o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁵ Artículo 125. De La Expedición De Providencias. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

3. **Será competencia del magistrado ponente** dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, **incluida la que resuelva el recurso de queja**. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

14. Así las cosas, en relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el Juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto.

15. Para la presentación de la reposición se aplicará el trámite previsto en el artículo 318 del CGP, que señala *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

16. Como los recursos deben formularse de manera simultánea, la obligación de sustentarlos se agota en un mismo momento, de ahí que los argumentos expuestos por el impugnante deban tenerse en cuenta tanto al resolverse la reposición como al decidirse la queja.

3. EL CASO EN CONCRETO

17. Pues bien, en el sub-lite se encuentra acreditado el presupuesto de procedencia en este caso, toda vez que el recurso de queja se presentó contra el auto que no se concedió la apelación, por extemporáneo, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, el día cuatro (04) de noviembre de 2021.

18. En lo atinente a la oportunidad, se advierte que la decisión que se cuestiona - la que negó el recurso de apelación - fue notificada por estados el día viernes 03 de diciembre de 2021; razón por la cual el recurso de reposición y, en subsidio, de queja, fue presentado el día lunes 06 de diciembre de 2021, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Una vez revisado el expediente, se advierte que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal, esto es, vía correo electrónico dirigido ante el Juzgado de manera oportuna.

19. Respecto de la sustentación de la impugnación, en el presente asunto, la parte demandante, al interponer el recurso indicó las razones por las cuales

consideró que el auto que negó por extemporánea la apelación era erróneo, bajo la siguiente disposición: i). Que el art., 5° del CPACA, modificado por el art., 1° de la Ley 2080 de 2021, posibilita la presentación de escritos por medios tecnológicos, aún por fuera de horas laborales y días de atención al público; y de forma adicional, ii). No haber destacado el ejercicio articulador que debe realizar el operador judicial en la aplicación del principio de la innovación con las nuevas tecnologías que garantizan una mayor efectividad y cobertura del estado, para el caso en la administración de justicia, todo en pro de la comunidad en general; es decir, que lo correcto era rectificar tal decisión, razón por la cual la parte convocante cumplió con esta carga.

20. En ese sentido, como el recurso de queja interpuesto cumple con todos los requisitos de procedibilidad, el Despacho procederá a estudiar el fondo del asunto, bajo la siguiente disposición:

a). La notificación de las sentencias.

21. En el presente asunto se observa que, el 04 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda.

22. Ahora bien, respecto a la notificación de sentencias el artículo 203 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

23. De acuerdo con la norma trascrita, la notificación de la sentencia se entendería surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información.

b). Interposición de recurso de apelación

24. Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

25. Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia

(...)”

24. En esta oportunidad, la *A-quo* estudió específicamente cuál era el término con que contaban las partes para interponer el recurso de apelación contra una sentencia, destacando lo siguiente:

i). Que la sentencia fue notificada vía correo electrónico a la parte demandante - el día 05 de noviembre de 2021.⁶

ii). Que el término de los (10) días siguientes a la notificación para interponer el recurso fenecía - el día 22 de noviembre de 2021 hasta las 04:00 pm - con aplicación del Acuerdo n°. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020,⁷ expedido por el CSJ sobre la figura del horario de trabajo;

iii). Que la parte interesada interpuso el recurso - el día 22 de noviembre de 2021, a las 04:51 pm;

25. Por lo anterior, le fue determinante al Juzgado concluir, que el recurso fue presentado por fuera del horario laboral, lo que conllevará a que el mismo ostentara como fecha de recibo, el siguiente día hábil, es decir, el día 23 de noviembre de 2021, advirtiendo, por ende, haberse presentado en forma extemporánea el recurso.

26. Para el Despacho resulta pertinente advertir, que esta misma conclusión **NO** puede ser aplicada en el presente caso, por cuanto, según el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado,⁸ en relación a las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, que ha generado controversia respecto de la incidencia en la notificación de la sentencia emitida en forma escrita, utilizando los medios electrónicos, fue muy terminante en enfatizar que sobre la figura de notificación por medios electrónicos, su aplicación se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarían a correr al día siguiente de la notificación.

27. Es así, que el H. Consejo de Estado, para tener mayor claridad en sus valoraciones, destacó los siguientes efectos:

“31. El artículo 205, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación

⁶ Notificación visible en el archivo 34

⁷ Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020, "Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" se tiene que en su artículo primero se dispuso el siguiente horario laboral: "ARTÍCULO PRIMERO. - Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 am a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo, En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales."

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021).

electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

32. Ahora bien, como la interpretación del artículo 205 (modificado por la Ley 2080), ha generado controversia respecto de la incidencia en la notificación de la sentencia emitida en forma escrita, resulta pertinente resaltar las similitudes y diferencias entre los artículos 203 y 205.

33. Similitudes:

- Son actos de comunicación procesal.
- En todas estas notificaciones se envía un mensaje de datos.
- El mensaje de datos se envía a un medio digital de comunicación.
- El mensaje de datos sólo se envía a las partes del proceso o vinculados (publicidad interna).
- La remisión del mensaje de datos goza de acuse de recibo o por cualquier otro medio que pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje.

34. Cuadro comparativo.

| <i>Diferencias entre las normas citadas</i> | |
|--|--|
| <i>Artículo 203 del CPACA</i> | <i>Artículo 205 del CPACA</i> |
| <i>Las sentencias escritas se notifican dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha.</i> | <i>No consagró límite alguno.</i> |
| <i>La notificación de la sentencia escrita se realiza al buzón electrónico.</i> | <i>La notificación se envía a los canales digitales</i> |
| <i>La notificación se entiende surtida en la fecha de la remisión del mensaje de datos.</i> | <i>La notificación de la providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.</i> |

El efecto útil de la notificación por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje -artículo 205 del CPACA-

35. La pandemia del COVID 19 aceleró la historia y por ello han surgidos nuevos paradigmas que en circunstancias normales hubiesen requerido décadas de debate y lento afianzamiento. Por su parte, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA había visualizado los nuevos escenarios tecnológicos, autorizando y promoviendo el uso de ellos, con el fin de agenciar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz⁹. Pero aquellas normas resultaban insuficientes por la obvia resistencia al cambio, el rezago cultural y las carencias tecnológicas que son evidentes, sobre todo en conectividad. De allí que la pandemia, paradójicamente, se convirtió en la gran oportunidad para que la Ley 2080 incluyera una decidida apuesta por el cambio, al incorporar normas más incisivas que han tornado en obligatorio el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así puede observarse en la nueva redacción del artículo 186 del CPACA.

⁹ Ley 270, artículo 4: Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento [...] Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

36. En consecuencia, al cambiar de manera radical los medios estándar de comunicación o notificaciones en el juicio de lo contencioso administrativo, es necesario interpretar las normas procesales con el máximo de garantías para las partes. De allí que el enunciado jurídico previsto en el nuevo artículo 205 del CPACA, según la cual, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, no es un formalismo de términos, sino un blindaje en favor del usuario de la justicia, para minimizar la potencial desventaja que puede derivarse de la brecha digital en Colombia¹⁰. En otros términos, los dos días de resguardo regulados por el legislador es una garantía para que los sujetos procesales superen las posibles eventualidades o restricciones que pueden presentarse (previsibles y probables) respecto del mensaje de datos allegado al canal digital, bien por dificultades de conectividad, dificultad para descargar el archivo, impericia, bloqueo de cuentas, etc.

37. En la misma ilación, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, al realizar el control automático al Decreto Legislativo 806 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3.º del artículo 8¹¹, por ello destacó lo siguiente: «[...] Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos [los dos días], el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet¹² [...]»

38. En conclusión, la hermenéutica del artículo 205 del CPACA exige la prevalencia del efecto útil del enunciado normativo, de naturaleza práctica, con la función de guardarraíl que orienta la conducta procesal con consecuencias jurídicas precisas, al resguardar dos días hábiles al envío del mensaje «y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación». Como puede observarse, no se trata de una regla aislada o incidental¹³, al contrario, es transversal para hacer más efectiva la oportuna publicidad de las actuaciones judiciales y mitigar la brecha digital.

Los criterios histórico, cronológico, especialidad y teleológico.

39. En lo que concierne a la notificación de la sentencia escrita podrán ocurrir las siguientes dificultades hermenéuticas entre los artículos 203 y 205 del CPACA, lo cual se observa en las siguientes dos hipótesis: (i) El despacho judicial remite la sentencia escrita al buzón electrónico de los sujetos procesales y la notificación se entiende surtida en la misma fecha en que ésta se llevó a cabo¹⁴. (ii) El despacho judicial remite el fallo escrito al buzón electrónico de los sujetos procesales y la notificación se entiende realizada una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje¹⁵.

40. Así las cosas, se estudiarán a continuación las reglas contenidas principalmente en las Leyes 57 y 153 de 1887, para solucionar los problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, con la aclaración respectiva de que en el acápite del contexto del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 205

¹⁰ Dejusticia. La brecha digital en Colombia y el Internet como derecho fundamental. 23 de agosto de 2021. Ver: <https://www.dejusticia.org/la-brecha-digital-en-colombia-y-el-internet-como-derecho-fundamental/>

¹¹ Recuérdese que la mencionada disposición fue la base para incluir la modificación sobre la notificación por medios electrónicos que se insertó en el artículo 52 de la Ley 2080, que subrogó el artículo 205 del CPACA —con efectos desde el 25 de enero de 2021—, y con ello se logró la permanencia de las disposiciones que sólo tenían vigencia de dos años.

¹² Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1.º de julio de 2020, pág. 84

¹³ ATIENZA, Manuel, RUIZ, Juan. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2ed. Madrid, Ariel. 2004. p.19 y ss.

¹⁴ Al respecto ver notificación realizada el 19 de octubre de 2021 de la sentencia del 15 octubre del mismo año proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del expediente 17001-33-33-002-2018-00179-00. Asimismo, autos de ponente del 27 de agosto de 2021 y 21 de enero de 2022 emitidos por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277).

¹⁵ Es la situación del presente expediente. Posición que también ya fue expuesta por la Sección Quinta de esta Corporación en providencia del 3 de febrero de 2022, en el radicado 11001-03-15-000-2021- 11156-00 y por la Sección Primera de esta Corporación en auto del 19 de abril de 2021, en el proceso con radicado 68001-23-33-000-2019-00916-01(P1)A

del CPACA, ya se encuentra desarrollado el histórico y el teleológico en el anterior apartado (párrafos 35 a 38). Veamos:

41. Se aprecia que en virtud de los criterios cronológico y de especialidad, las reglas descritas en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deben ser de aplicación preferente para efectuar la notificación de la sentencia escrita, sobre la reglamentación consagrada en el artículo 203 del CPACA.

42. Esto es así, en tanto la modificación al artículo 205 del CPACA es posterior; además, porque se regulan específicamente las notificaciones electrónicas y esta forma de publicidad prevalece sobre las otras formas de comunicación que no se encuentran totalmente adaptadas a la prestación de un servicio digital.

43. De tal suerte, que ante la duda de la procedencia de una notificación de la sentencia escrita conforme al artículo 205 del CPACA, en virtud de la especialidad y posterioridad de la codificación de las notificaciones electrónicas, se hace ineludible esta práctica sobre lo señalado en el artículo 203 ibídem.

44. Así las cosas, los mencionados dos días de resguardo que introdujo el Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 205 del CPACA, no es más que el plazo que se considera prudencial para que las partes accedan a su correo electrónico o canal digital y así constatar si llegó la sentencia y fue posible descargar el archivo. En resumen: Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el enunciado práctico que consagra el artículo 205 es el guardarraíl de una amplia garantía procesal para mitigar la brecha digital.

45. **En conclusión:** La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibídem), la corrección (artículo 286 ibídem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

46. **En resumen:** Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita. (Subrayado fuera del texto)

28. En este orden de ideas, y descendiendo al caso concreto, se advierte que, si la sentencia fue notificada vía correo electrónico a la parte demandante - el día viernes 05 de noviembre de 2021 -, en estas condiciones, se constata que el plazo para impugnar comenzó a correr el día 10 de noviembre de 2021 (los días 06 y 07 de noviembre fueron días inhábiles; los 02 días hábiles 08 y 09 de noviembre, los cuales transcurrieron para entenderse realizada la notificación conforme al artículo 205 del CPACA), por lo que el lapso para presentar el recurso de alzada feneció el 24 de noviembre de 2021.

29. Ahora bien, comoquiera que el escrito del recurso de apelación se radicó el día 22 de noviembre de la mencionada anualidad, a las 04:51 pm, ha de concluirse que fue impetrado oportunamente, independientemente, a que el mismo hubiere ostentado como fecha de recibo, el siguiente día hábil, es decir, el día 23

de noviembre de 2021, así se haya aplicado el Acuerdo n°. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020, expedido por el CSJ sobre la figura del horario de trabajo que hubiere valorado la *A-quo* para rechazar el recurso.

30. Bajo el anterior sustento normativo y jurisprudencial descrito, para el Despacho es claro, que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia bajo el auto del dos (02) de diciembre de 2021, habrá de concluirse que estuvo mal denegado, por cuanto, como el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia inicial proferida en el asunto de la referencia, fue radicado y sustentado el 22 de noviembre de 2021, así el mismo hubiere desplegado como fecha de recibo, el día 23 de noviembre de 2021, su rechazo, no fue lo acertado, y menos haberlo calificado como recurso extemporáneo.

31. Por consiguiente, la decisión emitida por la *A-quo* se estimará mal denegada, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho; y en su defecto, bajo disposición del inciso final del art. 353 del C.G.P., se admitirá el recurso se comunicará su decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, con la indicación del efecto en que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **HENRY VALVERDE RIASCOS CENTENO** y **JIMIS ROSENDO PRECIADO RAMOS**, contra la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO - (N)**.

SEGUNDO. ADMITIR el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de los señores **HENRY VALVERDE RIASCOS CENTENO** y **JIMIS ROSENDO PRECIADO RAMOS** el cual se concede en el efecto suspensivo, contra la sentencia del 04 de noviembre de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO - (N)**.

TERCERO. COMUNICAR al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO - (N)**, lo decidido en el presente proveído para lo de su cargo.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA
HENRY VALVERDE RIASCOS y OTRO Vs. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación n°. 52835-33-33-001-2020-00005-(11221)*

Providencia discutida y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---|
| ASUNTO: | ACCIÓN POPULAR |
| RADICACIÓN: | 52 001 23 33 000 2021 - 0091 00 |
| DEMANDANTE: | JORGE IVÁN MENDOZA |
| DEMANDADOS: | CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. |
| VINCULADOS: | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS |
| COADYUVANTE: | ÁLVARO HERNÁN PUERTAS ROJAS |

PROVIDENCIA QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Estando el asunto de la referencia en mesa del Despacho para emitir la correspondiente decisión de fondo, se hace necesario decretar la suspensión del proceso, hasta tanto la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (Reparto), surta el trámite que corresponda a la decisión del conflicto desatado entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, y el H. Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de un asunto en el que se debaten aspectos similares a los aquí discutidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 161 del C.GP., que consagra: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PROVIDENCIA QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedemar S.A." y Otros
Radicación nº 2021-0091

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se tenga conocimiento de la determinación adoptada por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura (Reparto), Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2022 – 0059 00
ACCIONANTE: EDUARDO PATIÑO ARMERO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO - FONDO NACIONAL DE TURISMO
FONTUR - DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TURISMO
DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2022, esta Corporación, rechazó la demanda de la referencia.

Estando dentro del término de ley, la parte accionante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en comento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Eduardo Patiño Armero Vs. Minturismo y Otros

Radicación n° 2022 - 0059

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Con relación a lo anterior, el H. Consejo de Estado, ha sostenido que las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante no es procedente, por lo que se concederá la alzada ante el superior, para efectos que se surta en los términos de ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la provincia de fecha 09 de marzo de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 09 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS Referencia: IMPORTANCIA JURÍDICA – ACCIÓN POPULAR.

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Eduardo Patiño Armero Vs. Minturismo y Otros
Radicación n° 2022 - 0059

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente digital al H. Consejo de Estado- Sección Tercera, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 52001-23-33-000-2019-0552-00 |
| DEMANDANTE: | MARLENNY NATALICIA OÑATE |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 19 de noviembre de 2019, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por la señora **MARLENNY NATALICIA OÑATE** a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, misma que fue notificada, el día 20 de noviembre de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Anexo 002 del expediente digital).

2.- Que el día 2 de marzo de 2020, se recepcionó escrito, del apoderado de la parte demandante, donde presentaba la copia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, visible en el folio 05 del expediente.

3.- Secretaría de la Corporación, mediante nota secretarial de fecha 18 de abril de 2022, da cuenta que oportunamente, la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones, que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien no emitió pronunciamiento. (numeral 07 del expediente digital).

4.- Con auto de fecha 18 de abril de 2022, se procedió a resolver excepciones previas, y una vez ejecutoriada dicha providencia según cuenta secretarial de fecha 9 de mayo de 2022, se procede a fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - DAR por contestada la demanda de la referencia, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dentro del término de ley.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día viernes **27 de mayo de 2022, a partir de las 08:00 a.m, horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2017-0449-00
DEMANDANTE: MARÍA ONEIDA JURADO RIVERA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL

**PROVIDENCIA QUE MODIFICA Y REPROGRAMA FECHA Y HORA DE
AUDIENCIA DE CONCILIACION**

Atendiendo a que el despacho, mediante providencia del nueve (09) de mayo de 2022, estableció como fecha y hora de reanudación de audiencia de conciliación para el día viernes (13) de mayo de 2022, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, y que, en la fecha indicada por aspectos técnicos y programación de diferentes audiencia, el H. Magistrado **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, junto con los apoderados legales de las partes, les impedía adelantar la citada audiencia de conciliación; dicha asignación, y ante la solicitud de común acuerdo entre las partes, se hizo necesario modificar y reprogramar la fecha y hora de reanudación de audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, según el cronograma asignado dentro del despacho.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la fecha y hora de reanudación de audiencia de conciliación que fuere programada para el día viernes (13) de mayo de 2022, a las diez (10:00 a.m.) dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia de conciliación, **el día lunes (16) de mayo de 2022,**

a las once (11:00 a.m.) de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

TERCERO: Para los efectos correspondientes, un empleado se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles los aspectos logísticos.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado